

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-05-002-2019-00391-01 (AAL)

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMENZA POLANÍA RÍOS CONTRA YENY ALBANY LÓPEZ LÓPEZ Y JOSÉ GREGORIO MURILLO QUIROZ.

Resuelve la sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual dispuso tener por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Carmenza Polanía Ríos, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que la ató con Yeny Albany López López y José Gregorio Murillo Quiroz en el interregno del 2 de enero de 2010 al 5 de diciembre de 2018, mismo que feneció sin mediar justa causa para ello; se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, junto con la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., la sanción contemplada en los artículos 65 de la misma obra y 99 de la Ley 50 de 1990, las cotizaciones a seguridad social integral,

la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió admitir la demanda y notificar de manera personal dicha providencia a los demandados, ello, para que, en el término de diez días, contados a partir del enteramiento de la providencia, ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

Surtido el traslado de rigor y, dentro del término procesal concedido, la parte demandada contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito genitor, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado y prescripción de derechos laborales.

En providencia de 27 de abril de 2021, el *a quo* dispuso la inadmisión del escrito de defensa, y concedió el término de cinco días para subsanar las falencias detectadas, ello, por cuanto no se cumplió las previsiones de los numerales 3º y 4º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S.

Mediante escrito de 5 de mayo de 2021, la parte demandante allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de 27 de abril de la misma anualidad, oportunidad en la que petitionó tener por no contestada la demanda, al haberse presentado el escrito de defensa de manera extemporánea.

Con auto de 28 de julio de 2021, el juez de la causa resolvió reponer parcialmente la providencia censurada, en el entendido de "... **INADMITIR** la contestación de la demanda y conceder un término de cinco (05) para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada".

La parte accionada mediante memorial de 9 de agosto de 2021, allegó escrito de subsanación; seguido a ello, el sentenciador de primer grado en providencia de 21 de octubre de 2021, tuvo por no contestada la demanda, al considerar que la presentación del alegato de defensa fue incorporado de forma extemporánea.

Contra la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, se negó el primero y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte accionada la revocatoria de la providencia apelada, y en consecuencia, se tenga por contestada la demanda. Para tal efecto, afirma que el argumento con el que el juez de primera instancia estructuró la decisión para dar por no contestada la demanda, carece de fundamento legal y no se encuentra ajustada a la realidad, en tanto realizó un indebido conteo de términos procesales.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar, si en el presente asunto, le asiste razón al recurrente al afirmar que se contabilizó indebidamente los términos con que contaba para subsanar la contestación de la demanda o si, por el contrario, tal como lo dispuso el sentenciador de primer grado, el escrito de defensa fue presentado de forma extemporánea.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., contempla la forma y los requisitos que debe reunir el escrito de contestación de la demanda. Así mismo, el parágrafo tercero de la norma en comento dispone que *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”*.

Ahora bien, en cuanto a la manera en que se debe computar los términos procesales, preciso resulta remitirse a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., preceptiva que establece que:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

De la norma transcrita se advierte que, todo término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, pese a ello, el canon normativo objeto de estudio contempla una serie de circunstancias en las que dicho término puede ser, o bien suspendido o interrumpido, según sea la actuación que se surta.

Dentro de aquellos escenarios en los que se predica la interrupción de la contabilización de términos, se tiene aquel atinente a que se interpongan recursos contra la providencia que dispone la concesión del plazo o del auto a partir de cuya

notificación debe correr el mismo por ministerio de la ley, evento en el cual, se interrumpirá y comenzará a correr un nuevo término a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva la censura.

Al examinar la actuación procesal adelantada por el fallador de primera instancia, se advierte que, mediante auto del 27 de abril de 2021, notificado por estado el 3 de mayo siguiente, se inadmitió el escrito de contestación allegado por el extremo pasivo, oportunidad en la que se concedió el término de 5 días, a efectos de remediar las irregularidades detectadas, por lo que en principio, dicho plazo comenzaría a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la providencia; no obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial de 5 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que inadmitió el escrito de defensa, actuación ésta que tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo concedido para subsanar.

Bajo esa orientación, el término de cinco (5) días, concedido por el operador judicial de primera instancia para allegar el escrito de subsanación, se interrumpió conforme el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, hasta tanto el juez de primer grado resolvió el recurso de reposición presentado por el extremo activo, de modo que, los cinco días concedidos al extremo pasivo para subsanar el escrito de la contestación, inició a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió dicho recurso, es decir, desde el día 3 de agosto del 2021, por lo que el demandado contaba hasta el día 9 de agosto del mismo año, para allegar el escrito de defensa corregido.

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial de los demandados allegó el escrito de subsanación el 9 de agosto de 2021, esto es, dentro del término que contempla el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., es que para la Sala, el memorial en efecto fue presentado en la oportunidad procesal concedida, razón por la que, se revocará el auto del 21 de octubre de 2021, para en su lugar, ordenar al operador judicial de primer grado, calificar el escrito de defensa, en el entendido de verificar si se corrigieron o no las falencias señaladas en providencias de 27 de abril y 28 de julio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARMENZA POLANÍA RÍOS** contra **YENY ALBANY LÓPEZ LÓPEZ** y **JOSÉ GREGORIO MURILLO QUIROZ**, para en su lugar, **ORDENAR** al operador judicial de primer grado, calificar el escrito de defensa, en el entendido de verificar si se corrigieron o no las falencias señaladas en providencias de 27 de abril y 28 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e74328873402be87292d0ec74250846ffb0dabb7b7b756cdc1f53ed3b
bd90d**

Proceso Ordinario Laboral Ref. 02-2019-00391-01 de Carmenza Polanía Ríos contra Yeny Albany López López y otro.

Documento generado en 17/05/2022 11:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**